

Valoración aristotélico-argumentativa del caso Iguala, a propósito de la Comisión por la Verdad y la Justicia

Aristotelian-argumentative assessment of the Iguala case, about the Commission for Truth and Justice

Rómulo Ramírez Daza y García
Universidad Panamericana
<https://orcid.org/0000-0001-7280-3812>

Armando Enrique Cruz Covarrubias
Universidad Panamericana
<https://orcid.org/0000-0002-5787-7984>

Fecha de recepción 06/08/2021 | De aceptación: 03/05/2022 | De publicación: 06/06/2022

RESUMEN

En la presente investigación se analiza la fundamentación de la sentencia de amparo en revisión 203/2017 del Caso Iguala, en su resolución de conformar una comisión investigadora de la verdad y la justicia, para esclarecer y resolver el caso de los 43 desaparecidos. Desde la teoría aristotélica de la argumentación se busca estudiar la sentencia y decantar sus resultados lógico-argumentales a partir de dicho modelo hermenéutico. Finalmente, se evaluará su racionalidad de acuerdo con el paradigma triádico: analítico-dialéctico-retórico que compone la lógica de Aristóteles, para ver si los argumentos presentados se justifican y convencen en sí mismos.

PALABRAS CLAVE

Ayotzinapa; Comisión de la Verdad; argumentación dialéctica; argumentación retórica; Aristóteles.

ABSTRACT

In this investigation, the grounds for the amparo judgment in revision 203/2017 of the Iguala Case is analyzed, in its resolution to form an investigative commission of truth and justice, to clarify and resolve the case of the 43 disappeared. From the Aristotelian theory of argumentation, it is sought to study the sentence and decant its logical-argumentative results from said hermeneutical model. Finally, its rationality will be evaluated according to the triadic paradigm: analytical-dialectical-rhetorical that makes up Aristotle's logic, to see if the arguments presented are justified and convinced in themselves.

KEY WORDS

Ayotzinapa; Commission for Truth; dialectic argumentation; rhetorical argumentation; Aristotle.

Sumario: 1. Introducción, 2. Los argumentos centrales que justifican la creación de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia, 3. Análisis y valoraciones argumentativas, 4. ¿Hacia la verdad y la justicia? (Retórica aristotélica aplicada al amparo en revisión 203/2017), 5. Argumentación modélica según el paradigma aristotélico, 6. Valoraciones y conclusiones, 7. Bibliografía.

1. Introducción

La reciente creación de la Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Comisión de la Verdad) es un tema novedoso, sin antecedente en el sistema de justicia mexicano. El Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, a través del amparo en revisión 203/2017, ordenó crear la Comisión de la Verdad, para llegar precisamente a la verdad sobre la desaparición de los 43 estudiantes de Ayotzinapa, ocurrida el 26 de septiembre del 2014, en el municipio de Iguala, Guerrero, México.

El objetivo perseguido con la creación del señalado órgano, es muy importante, necesario y urgente, pues han transcurrido poco más de siete años del lamentable hecho y las autoridades encargadas de la investigación no han podido descubrir la verdad y castigar a los responsables de tan reprobables hechos.

No obstante, la urgencia y el gran interés nacional e internacional para llegar a la verdad, los argumentos que podemos encontrar en la sentencia recaída en el amparo señalado, lamentablemente no ofrecen una realidad objetiva que pueda demostrar que con la creación de esta novedosa Comisión se pueda lograr lo que, hasta hoy, no han podido hacer la Procuraduría General de la República (Fiscalía General), y los distintos grupos de expertos y peritos que han participado oficialmente en el asunto. Parece ser que la creación de la Comisión de la Verdad carece de un sentido de racionalidad y que la sentencia judicial que ordena su creación, debería de tener “un gran peso en el problema de la legitimidad de la regulación de los conflictos sociales mediante decisiones judiciales” (Alexy, 2007: 35), y con ello se pueden ver sólo buenos deseos pero no una impartición de justicia como tal; lo que en lógica clásica se conoce como *apelación a la emoción (ad populum)*¹, que resulta al cabo insuficiente y

¹ El argumento *ad populum* “es falaz porque reemplaza la laboriosa tarea de presentar evidencia y argumentos racionales con el lenguaje expresivo y otros recursos calculados para excitar el entusiasmo, la ira o el odio [...]. De una u otra manera, estos recursos penetran en nuestra conciencia y hasta en nuestro subconsciente, manipulándonos para lograr ciertos propósitos” (Copi y Cohen, 1998: 139). Una lista de las falacias más utilizadas en las malas argumentaciones es presentada en un excelente catálogo tipificado en la *Dialéctica erística o El Arte de tener razón expuesta en 38 estratagemas* (Schopenhauer, 2007).

falaz. Los argumentos fundamentados en el derecho comparado, parecieran buscar sólo la legitimación y no una verdadera representación en la realidad.

A lo largo de la presente investigación analizaremos los principales argumentos esgrimidos por parte del Tribunal Colegiado para fundar y motivar, o justificar y convencer, por qué dicha Comisión busca lograr el objetivo propuesto. En cuanto a metodología y articulación del estudio se refiere, la idea es transcribir textualmente los principales argumentos para después, analizarlos y determinar si realmente se resolverá el problema social “pues lo verdaderamente importante es el Derecho real, o sea, el Derecho en acción que se manifiesta continuamente a través de los operadores jurídicos y singularmente los jueces” (Prieto, 2013: 105). Así, en el segundo apartado (§2) se presentarán las partes mayormente significativas que se hallaron en pro de la Comisión para la Verdad y la Justicia, que a lo largo de las más de 700 cuartillas contenidas en la sentencia de amparo se han detectado en cuanto a argumentos se refiere, con el fin de que el lector decante la esencia del documento *in extenso*.

Asimismo, con base en ello procederemos a analizarlas en el tercer apartado (§3) desde el instrumental técnico que proporciona la filosofía en materia lógico-dialéctica, y presentaremos al lector una formalización argumental de la esencia de la sentencia en un argumento sinóptico-esquemático, que permitirá asirlo tanto en su división como en su composición. Finalmente, en esta sección quedará diagramado y explicado dicho argumento, con el fin de ver la naturaleza de los conectores y relaciones lógicas y poder juzgar así con el mayor rigor y objetividad esta propuesta.

En el cuarto apartado (§4) se hará una valoración desde el ámbito retórico para completar el periplo de la dimensión argumentativa, valorando la posibilidad facultativa de crear una comisión que tenga atinencia para investigar el caso Iguala; y aplicaremos las razones de Aristóteles para tipificar la argumentación desde un punto de vista técnico². Así mismo no se dejarán de lado las nociones de “verdad” y de “justicia” mismas que son la desembocadura natural de una argumentación verdadera, basada en premisas verdaderas, y llevadas a una arquitectura válida desde un enfoque formal³.

² En efecto, “Aristóteles, recogiendo la tradición retórica, la racionalizó [...], y trató de manera científica el arte de los discursos. Así, el conocimiento crítico de la tradición retórica [...] condujo a Aristóteles a la nueva teoría de la argumentación retórica al amparo de la verdad [...] para grandes decisiones, especialmente de la asamblea y de los tribunales de la vida pública” (Ramírez-Trejo, 2001: 17).

³ Ha menester señalar que, para Aristóteles uno de los focos de la ética es la justicia (Strauss, 2007: 342).

Finalmente, en el quinto apartado (§5) se repasarán las condiciones que se requieren para una argumentación modélica de este tipo, según el paradigma o modelo explicativo de Aristóteles, justo porque “la *Retórica* de Aristóteles es considerada la primera hermenéutica de la cotidianidad del ser unos con otros; es decir, de la vida en común” (Gasché, 2010: 5). Con todo esto presentado, procederemos a una valoración objetiva decantando las conclusiones pertinentes. El sexto apartado (§6) será de valoraciones y conclusiones finales.

2. Los argumentos centrales que justifican la creación de la comisión de investigación para la verdad y la justicia.

El argumento o argumentos centrales que podemos observar después de una lectura detenida a las más de 700 cuartillas de la sentencia del amparo en revisión 203/2017, emitida por parte del Tribunal Colegiado de Decimonoveno Circuito y las cuales transcribimos textualmente,⁴ para no trastocar el sentido de las mismas, son los siguientes:

1127. La autonomía de gestión y presupuestaria de dicho organismo, así como su personalidad jurídica y patrimonio propios, pero sobre todo su alta capacidad profesional, técnica y administrativa, constituyen elementos aptos para corregir los defectos de las indagaciones, e incluso, reconducirla a fin de que se profundicen diversas líneas de investigación que no se hubieran explorado aún, o que lo haya sido, pero no con la debida exhaustividad.

1128. De ese modo, entre el Ministerio Público, los representantes de las víctimas y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se integrará una comisión, con permanente y estrecha relación, especialmente entre estos dos últimos, a la que para efectos de mayor precisión y claridad, se denominará Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia (Caso Iguala).

1129. Sobre el tema se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al dictar la sentencia de 16 de febrero de 2017, en el Caso Favela Nova Brasilia contra Brasil, en la que indicó que en los supuestos en que se sospecha la participación de funcionarios estatales, la investigación pudiera no ser independiente, a menos que se cree una comisión indagadora especial, o algún procedimiento semejante.

1130. Para mayor claridad se reproduce la parte conducente de dicho fallo enseguida:

⁴ Cabe señalar que en vistas de la imposibilidad de una reproducción anastática tal cual está el documento en la sentencia, lo hemos transcrito, con algunas partes en negrita y otras en cursiva, en relación a la letra redonda del resto.

“186. En ese sentido, los Principios sobre Prevención e Investigación Eficaces sobre Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, y su Manual (conocidos como Protocolo de Minnesota), disponen que en los casos en que se sospeche la participación de funcionarios estatales, ‘puede no ser posible una investigación objetiva e imparcial a menos que se cree una comisión indagadora especial’. Entre los factores que justifican la creencia de que funcionarios estatales participaron en el homicidio y que deberían inducir a crear una comisión especial imparcial que la investigue figuran, entre otros, cuando la víctima haya sido vista por última vez en la custodia de la policía o detenida; cuando el modus operandi sea reconocidamente imputable a escuadrones de la muerte patrocinados por el gobierno; cuando personas del gobierno o relacionadas con éste hayan intentado obstruir o retrasar la investigación del homicidio, y cuando no puedan obtenerse las pruebas físicas o de testigos esenciales a la investigación. En dichas situaciones, el párrafo 11 de los referidos Principios dispone que se establezca una comisión indagatoria independiente o un procedimiento semejante. Los investigadores, en esos casos, deben ser imparciales, competentes e independientes.

188. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha establecido diversas circunstancias en las cuales la independencia de los investigadores puede estar afectada en caso de una muerte derivada de intervención estatal. Entre ellas, la Corte destaca supuestos en los cuales: i) los mismos policías investigadores son potencialmente sospechosos; ii) son colegas de los acusados; iii) tienen una relación jerárquica con los acusados; o iv) que la conducta de los órganos investigadores indique una falta de independencia, como la falla en adoptar determinadas medidas fundamentales para aclarar el caso y, cuando corresponda, sancionar a los responsables; v) un peso excesivo concedido a la versión de los acusados; vi) la omisión en explorar determinadas líneas de investigación que eran claramente necesarias, o vii) inercia excesiva.

1131. Cabe precisar que en el caso, la referida comisión se podrá fortalecer con la integración y participación de otras organizaciones de derechos humanos, tanto nacionales como internacionales, tales como la Organización de las Naciones Unidas, entre otras, lo cual será decisión de los representantes de las víctimas y de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

1134. Incluso, no sólo sería factible sino además recomendable, que se vislumbrara un nuevo periodo de participación del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes, máxime que originalmente se indicó que el mandato del GIEI, podría extenderse por el tiempo necesario para el cumplimiento de su objetivo, que entre otros aspectos, contempló la adopción de las medidas necesarias para determinar la situación y el paradero de los cuarenta y tres estudiantes, sin que a la fecha, exista plena certeza al respecto.

1135. Cabe agregar que de conformidad con el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, adoptado en dos mil dieciséis por la Organización de las

Naciones Unidas, se establece la posibilidad de acudir a la asistencia de órganos internacionales, como por ejemplo, la INTERPOL, para apoyar la investigación.

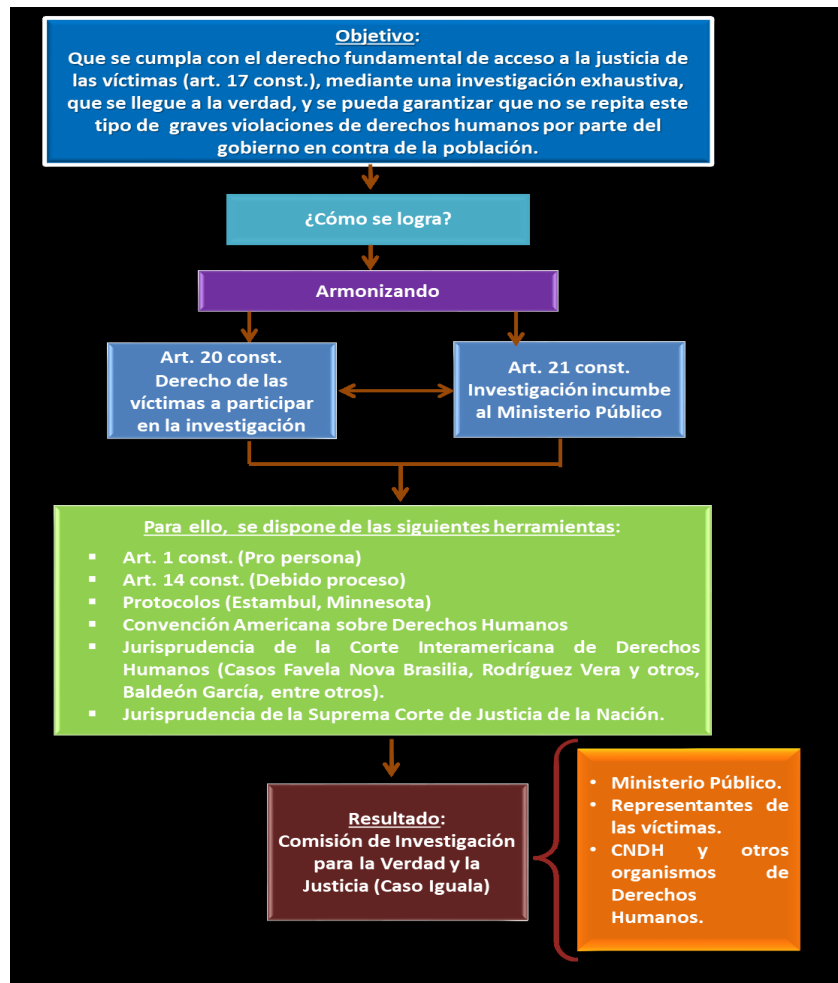
1136. Para mayor claridad, se reproduce enseguida la parte conducente del referido Protocolo: *“6. Asistencia técnica internacional. La asistencia en la investigación de los organismos encargados de hacer cumplir la ley de otros Estados puede ayudar a cubrir las lagunas en la capacidad técnica de los investigadores. Órganos internacionales como INTERPOL, por ejemplo, podrían estar en condiciones de dar apoyo a la investigación, y organizaciones humanitarias como el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) podrían ofrecer asesoramiento sobre mejores prácticas en materia forense para la gestión adecuada y digna y la identificación de los muertos en los contextos humanitarios.”*

1137. Ahora, en observancia a lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, el propio Ministerio Público dotará de legalidad de las actuaciones, al revestirlas de fe pública.

1138. Asimismo, todo oficio o determinación que se emita, para su validez deberá contar con el aval de los representantes de las víctimas y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

1139. Además, es importante puntualizar que serán los representantes de las víctimas y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la posible opinión o sugerencia, en su caso, de el o los organismos nacionales o internacionales que se hayan sumado, quienes de común acuerdo decidirán las líneas de investigación que deben explorarse, las pruebas a practicarse; además de que estarán presentes en todas las diligencias, sin excepción, las que incluso, podrán ser desahogadas en las instalaciones de la referida Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

1140. En ese punto, el Ministerio Público estará en aptitud de sugerir líneas de investigación o pruebas, pero la decisión sobre su admisión, corresponderá a los representantes de las víctimas y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.



A su vez el documento transcrito nos proporciona el anterior esquema que resume sinópticamente la base de la sentencia, y nos sirve para confrontar infográficamente nuestra interpretación jurídico-argumental. Ha sido extensa la cita, pero ha valido mucho la pena verla en su inmediatez para disminuir la posibilidad del error hermenéutico, y es que para Aristóteles “todo discurso está compuesto por tres partes: el rétor, aquello sobre lo que habla y la persona a la que se dirige u objeto del discurso se refiere” (Sáiz, 2003: 45). Como se puede observar, la creación de la Comisión de la Verdad es un tema novedoso, que de dar resultados podría crear un precedente importante en la solución de nuevos problemas jurídicos.

Ciertamente, en un primer momento, la regla novedosa surge con posterioridad al hecho, es decir, gracias al planteamiento judicial de una situación conflictiva novedosa para el sistema jurídico para la

que no existe una respuesta, a la que los tribunales tuvieron que dar solución, la cual, emanada del órgano jurisdiccional indicado, adquirió calidad autoritativa y fuerza vinculante (Gómora, 2018: 7).

Como podemos apreciar, los anteriores son los argumentos centrales que se esgrimen y con los cuales se funda y motiva la resolución, justificando el por qué este tipo de Comisión (nunca antes vista en el sistema jurídico mexicano) pretende llegar a la verdad y lograr la justicia que los ciudadanos y sobre todo los familiares de los 43 estudiantes desaparecidos esperan⁵.

Entremos ahora al estudio formal de los argumentos presentados a la luz de un análisis lógico-argumentativo, dentro de un esquema abarcador por cuanto toca a la teoría de la argumentación clásica, desde el modelo aristotélico.

3. Análisis y valoraciones argumentativas

En estos pasajes del apartado anterior que acabamos de citar al calce de la sentencia del amparo en revisión 203/2017, emitida por parte del Tribunal Colegiado de Decimonoveno Circuito, a pesar de que contienen la información más valiosa y compendiada de la totalidad del documento, no vemos propiamente en dichos periodos o párrafos una estructura lógico-argumentativa como tal, ni analítica ni dialéctica sino, antes bien, una de naturaleza sofística.

Esta argumentación no esclarece la estructura en la que se soportaría una nueva investigación promovida en el señalado documento para el Caso Iguala. Se echa de menos que tampoco se palpe en la mencionada sentencia una argumentación que apunte las causas y los mecanismos procedimentales en concreto de cómo procedería en su desarrollo dicha Comisión Investigadora.

Juzgando desde el punto de vista formal se requieren muchos más elementos aquí faltantes como son premisas y conclusiones en una componenda estructurada por medio de conexiones lógicas y en un marco teórico bien delimitado, para poder denominar a estos periodos oracionales (que inician en el numeral 1127 de la sentencia objeto de estudio): proposiciones o premisas, ordenadas a tal o cual argumento.

⁵ Ya Aristóteles pensaba que “es injusta la conducta de quien, en una relación interhumana, aparece como violador del νόμος, también del que atenta contra la igualdad y el que es inicuo e injusto *stricto sensu*” (García-Máynez, 2014: 84).

Ciertamente, en el discurso se resalta varias veces “la incapacidad de las investigaciones previas”, pero en ningún momento se explica la causa de tal consideración; y por contraposición a lo ya hecho en tales investigaciones, se habla de la “alta capacidad profesional, técnica y administrativa” de la nueva comisión (numeral 1127), pero tampoco se explica en ningún lugar por qué se le refiere con tales apelativos valorativos. “La verdad plantea, pues, mayores exigencias de objetividad que la justicia, o cualquier otro valor objetivo que se considere que debe descubrirse” (Pintore, 2005: 225).

Esto es francamente una especie de maniqueísmo que extrapola de modo exagerado lo malo de lo bueno, y así planteadas las cosas toma partido. Para el caso en cuestión se da por hecho la actuación de la anterior comisión como un fracaso y es juzgada de suyo como “mala”, en cambio, se pretende que la futura actuación de la nueva comisión promovida es o será “buena” de suyo.

Está por demás decir que este procedimiento no es un proceso avalado por la lógica aristotélica que es de naturaleza o de índole universal, y es que “de la *Ética* y la *Política* de Aristóteles surgen normas de justicia cívica, de virtud y vicio cívicos, que, si bien no son absolutas en el sentido de poder enunciarlas como leyes naturales o imperativos categóricos, son empero transhistóricamente válidas, porque se fundan en una intuición racional de la naturaleza de la humanidad, de sus necesidades permanentes y más profundas” (Strauss, 2007: 16). O parece aún más grave el asunto, pues la retórica erística tampoco se ve de una manera definida, porque tampoco tiene una naturaleza precisamente contenciosa respecto a los resultados de la investigación previa y a sus funcionarios⁶.

En efecto, lo que se persigue con ello es claramente la persuasión de tal supuesto, pero no tiene una base científica de mayor sustento. Así, para los redactores de la sentencia, las investigaciones previas llevaron *per se* al fracaso y a la ineficacia de la investigación, y por ende las nuevas investigaciones presumiblemente llevarán *necesariamente* al acierto y a la asertividad de la indagatoria. Esto en lógica

⁶ Se ha dicho que la retórica que no lleva a la verdad es de corte erístico; la técnica erística o ἐριστική τέχνη “es el arte de luchar con palabras, o sea, el de vencer en las discusiones” (Abbagnano y Fornero, 2004: 385). Pero se distingue de la retórica aristotélica, que persuade de verdades, por no tener elementos formales que funjan como base de sus argumentaciones, tal como sí lo harían las retóricas filosóficas o políticas de contenido racional. Schopenhauer, basado en los estudios de Aristóteles y queriendo ir aún más lejos, se dedica a tipificar las estratagemas sofisticas que se emplean en los argumentos engañosos, que no tienen por fin la verdad, para precavernos de caer en tales engaños. El filósofo de Danzig, siguiendo a Aristóteles, expresa: “cada cual no tendría otra cosa que hacer más que esforzarse por juzgar rectamente [...]. El interés por la verdad, que pudo ser el único motivo al formular la supuesta tesis verdadera, se inclina ahora del todo ante el interés [...]: lo verdadero debe parecer falso y lo falso verdadero” (Schopenhauer, 2007: 48).

clásica se denomina falacia⁷ de *petición de principio* (*petitio principii*)⁸, porque se da por sentado aquello que se debería demostrar, justo con el fin de hacer aceptar la conclusión pretendida⁹.

Pero, además, el progreso intelectual de los peritos no da en sí mismo la seguridad del progreso social ni la certeza de aplicar verdadera justicia, pues “el arte de la legislación, que es arte social global, progresa, sin embargo, Aristóteles (*Pol.* 1268b 26) apunta a la radical diferencia entre los requerimientos de la vida social y los de la vida intelectual. El requerimiento supremo de la sociedad es la estabilidad, en contraposición al progreso” (Strauss, 2007: 327).

Por otra parte, se señala que la sospecha de participación de funcionarios estatales en el *Caso Favela Nova* de Brasil, implica la no dependencia de la investigación, y por ende se acusa la necesidad de la conformación de una comisión indagadora especial (numeral 1129). Pero este argumento es solamente un *argumento por analogía* que no prueba necesariamente la procedencia del presente caso a instancias de uno o varios organismos de índole internacional. “Uno de los mayores defectos de la teoría estándar de la argumentación jurídica es precisamente que esta no ha elaborado un procedimiento que permita representar adecuadamente cómo los juristas fundamentan de hecho sus decisiones” (Atienza, 2005: 209).

El aval de la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* creada para la resolución del *Caso Favela Nova* se soporta en el fallo de la Corte del mismo nombre, y su fundamentación está claramente fincada en las cuatro condiciones del *Protocolo de Minnesota* (punto 186, numeral 1130), así como en las apelaciones al *Tribunal Europeo de Derechos Humanos* (punto 188, numeral 1130) en sus supuestos 1, 4, 6 y 7. Pero este argumento es tangencial y aledaño al presente, por lo que no se justifica *a priori* dentro de la argumentación del *Caso Iguala* y tampoco se ve la necesidad de su recurrencia para el caso presente.

En suma, se pretende que la procedencia de la nueva investigación resolutoria del *Caso Iguala* acuda a instancias internacionales con fines de asistencia técnica, como lo es la INTERPOL (numeral 1135), la

⁷ “Puesto que la división de las falacias de los libros modernos es básicamente, un desarrollo de *Sobre las refutaciones sofisticas* de Aristóteles, tenemos que ir a Aristóteles” (Hamblin, 2016: 67).

⁸ “Esta falacia consiste en suponer la verdad de lo que uno quiere probar [...]. Su formulación con frecuencia oscurece el hecho de que en una de las premisas se encuentra de manera implícita la conclusión. Es un argumento circular” (Copi y Cohen, 1998: 137).

⁹ En este estudio de lógica se tipifican las falacias más recurrentes en argumentación, y se clasifican y dividen en falacias de atinencia y de ambigüedad, que son criterios separativos de identificación (Copi y Cohen, 1998: 125-168).

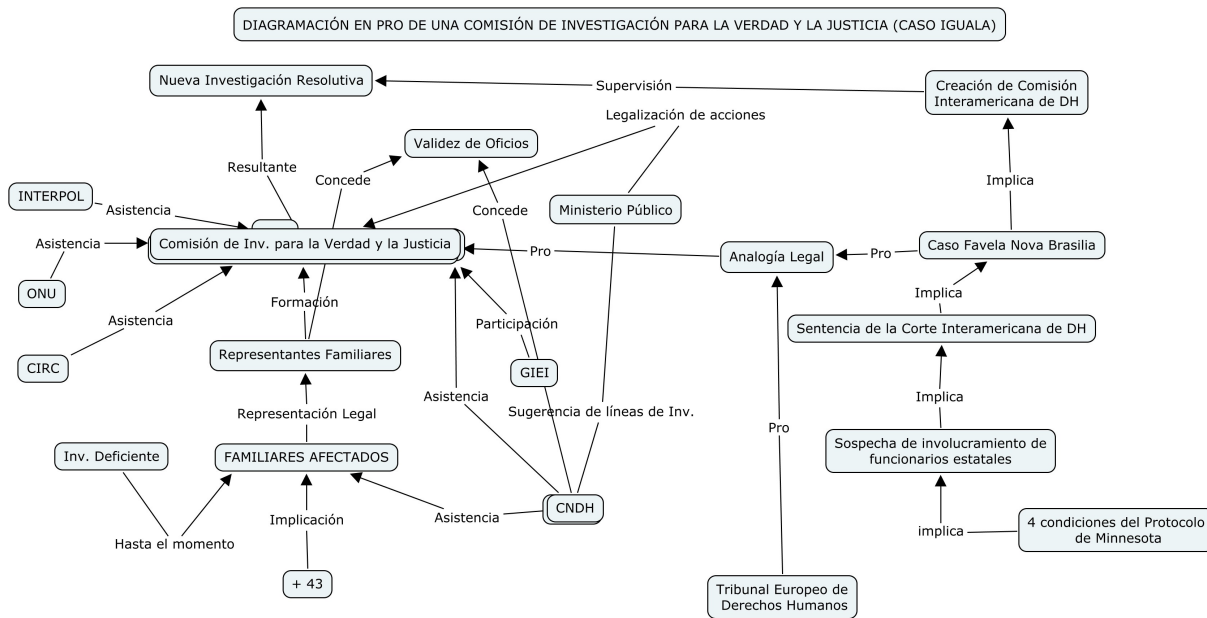
Comisión Nacional de Derechos Humanos CNDH (numerales 1128, 1138, 1139 y 1140), la *Organización Nacional de Naciones Unidas ONU* (numeral 1131), el *Comité Internacional de la Cruz Roja CIRC* (numeral 1136), y un *Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes GIEI* (numeral 1134), con el fin de dotar de asistencia según lo que plenipotenciariamente proponga la *Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia*, en conjunto con los Representantes de las víctimas (familiares afectados).

Ahora bien, ¿cómo procederá esta “nueva” *Comisión* en sus investigaciones? El documento nos muestra que el Ministerio público propondría, a modo de sugerencia, nuevas líneas de investigación (numeral 1140), en apoyo a los familiares afectados, otorgando para el acto la legalidad de las acciones¹⁰ (numeral 1137) que la susodicha *Comisión para la Verdad y la Justicia* pronuncie.

Esos procedimientos a su vez estarían supervisados en todo momento por la CNDH, quien junto con los Representantes familiares darían validez a los oficios generados, pero en nada se aborda el alcance de dichas declaraciones y postulados. El GIEI participaría al lado de la *Comisión*, proporcionando asistencia junto con los organismos antes mencionados: INTERPOL, ONU y CIRC, aunque no se estipula la actuación procesal en concreto, y eso hace difícil entender la propuesta por las lagunas e implicaciones que supone. Al final, lejos de ser una argumentación persuasiva, su planteamiento deja más incógnitas procedimentales que las que pretende resolver.

La lógica vinculante al documento *in extenso* en sus partes centrales quedaría como sigue en este diagrama, integrando las conexiones entre sus partes constitutivas. La información interna que le compone es esencialmente el contenido de la sentencia del Tribunal Colegiado (citada en la sección 1 de este estudio):

¹⁰ Se amparan en el Art. 21 de la vigente *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en el párrafo primero que señala: “Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función...”



Como se puede observar en este diagrama hay dos grandes baterías, la de la izquierda que representa la línea de acción propuesta por la sentencia para la comisión investigadora, con los recursos que tomará para sus indagaciones y acciones; y la de la derecha, que es el Caso Favela Nova Brasilia, amparado por instancias internacionales como lo es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y que busca ser un argumento por analogía para la resolución del caso Igualá, propuesto por el Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito.

Este paralelismo es lo que propone la sentencia, aunado a un mecanismo de intervención múltiple por parte de seis organismos que avalen las acciones que emprenda la Comisión investigadora. Ahora bien, las flechas que unen los recuadros marcan la intervención de apoyo o de implicación que tienen las instancias oficiales para soportar el ejercicio que dictamine la Comisión, misma que en todo momento estará asesorada por la representación legal de los familiares afectados de los 43 desaparecidos.

Así, cada línea trata de especificar el tipo de apoyo o relación lógica que tiene esta moción jurídica, de acuerdo con el documento presentado por el Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito. Cada recuadro contiene la información esencial que guardan las instancias principales del documento, como son los organismos y el tipo de su participación que tienen unos respecto de otros. El esquema debe ser leído de abajo hacia arriba y siguiendo en todo momento el sentido de las flechas.

Cada recuadro tiene así un lugar lógico en la presentación de conjunto, y deja ver en un golpe de vista las razones aducidas para el sustento de sus partes o tesis. Finalmente, todas las partes en conexión arrojan por resultante una sumatoria de fuerzas que pretenden llevar a la conclusión de la validez de estos procedimientos jurídicos.

La presentación de este esquema sinóptico tiene la virtud, en teoría de la argumentación, de hacer ver la arquitectura del texto y la interrelación que guardan sus partes constitutivas para entender las razones que le gobiernan desde una óptica lógico-argumentativa. Y es que “el razonamiento basado en los datos es un ascenso guiado a la verdad, de acuerdo con Aristóteles, por ciertas nociones que lleva hacia arriba; y todo depende de la solidez de ese proceso, de la demostración” (Strauss, 2007: 350).

En el presente caso no hablamos de proposiciones lógicas –ni explícitas ni entimemáticas–, porque no se hacen presentes las razones que tendrían que soportar la resolución de esta comisión investigativa. Esto nos deja en un estado de indefensión argumental para poder analizar con la lógica de aparato las implicaciones, los pros o los contras de tales y cuales acciones que emprendiera la susodicha comisión.

Como podemos apreciar, si se estudian con profundidad los argumentos vertidos en el Amparo en Revisión 203/2017, a la luz de un análisis lógico-argumentativo formal, se desvanecen por completo en su pretensión, pues se trata de una falacia de *petición de principio* que se nos está mostrando en dicha resolución. Ahora bien, pasemos ahora a estudiar los argumentos bajo la retórica argumentativa, que sería la única que podría en principio salvar la sentencia que venimos analizando desde un punto de vista filosófico o reflexivo.

4. ¿Hacia la verdad y la justicia? (Retórica aristotélica aplicada al amparo en revisión 203/2017)

Otra forma de analizar los argumentos vertidos en el Amparo en Revisión 203/2017 que hemos venido exponiendo es mediante los recursos que nos proporciona la retórica aristotélica como herramienta argumentativa del pensamiento. Bajo este modelo noético, que es realmente complementario del arquetipo lógico (analítico-dialéctico), podríamos decir que el argumento tampoco tiene consistencia ni atenuencia desde el instrumental retórico.

Analicemos entonces con este modelo basado en principios, las razones que el Tribunal Colegiado ha esgrimido en el amparo en revisión 203/2017, para la formación de *la Comisión de la Verdad y la*

Justicia. En esta línea, la sentencia intenta como medio de persuasión la apelación a las instancias de apoyo internacional mediante el recurso a los organismos ya instituidos, pero no propone ninguna razón para ello que justifique suficientemente su procedencia lógica.

Si consideramos la extensión completa del documento¹¹, podríamos tipificar este tipo de recurso como una falacia denominada “extensión del argumento” o “ampliación”, ya que se va de una cosa a otra sin explicar correctamente.

Ciertamente, un recurso es la extensión del argumento: pues es difícil percibir a la vez muchas cosas [...] pues el que lo diga, ni siquiera ha respondido, sino que simplemente ha hablado. Pero entre los que discuten se estima que sí se ha respondido de alguna manera, debido a que pasan desapercibidas las consecuencias. Tal como dijimos, pues, dado que ciertas refutaciones, aunque no lo son realmente, parecen serlo, del mismo modo también ciertas soluciones lo parecen sin serlo (Aristóteles, 2000: 352)¹².

Al final de la sentencia, en el diagrama de flujo presentado (sección II), se dice como conclusión que, ese objetivo se logra “armonizando” los artículos constitucionales (17, 20 y 21) apoyados en los organismos antes mencionados, dando por resultado la *Comisión de Investigación para la Verdad y la Justicia*. Y se pretende que la investigación sea exhaustiva para llegar a la verdad, además de “garantizar que no se repita este tipo de graves violaciones de derechos humanos por parte del gobierno en contra de la población”.

Esto en realidad no es una argumentación formal ni una prueba de nada. Y se cumple aquello que Aristóteles refiere de los malos argumentadores, a saber: “aun no habiendo probado nada, no hacen ninguna pregunta [o aportación] final, sino decir a modo de conclusión, como si ya se hubiera probado: ‘en efecto, [dicen] es verdad tal y tal cosa’” (Aristóteles, 2000: 346-347)¹³.

¹¹ Amparo en revisión 203/2017, resuelto por el Tribunal Colegiado del Décimonoveno Circuito.

¹² Οὐδὲ γὰρ ὁ εἰπὼν ἀποκρίεται ἀλλ’ εἴρηκεν. ἀλλ’ ἀξιοῦνται πως ἐν τοῖς διαλεγομένοις διὰ τὸ λανθάνειν τὸ συμβαῖνον. Ὡσπερ οὖν εἶπομεν, ἐπειδήπερ οὐδ’ ἔλεγχοι τινες ὄντες δοκοῦσιν εἶναι, κατὰ τὸν αὐτὸν τρόπον καὶ λύσεις δόξουσιν εἶναι τινες οὐχ οὔσαι λύσεις. 176a16-21. Las referencias a la obra de Aristóteles, en griego, se citan en todos los casos bajo la forma canónica que se exige para el autor, mediante la utilización del *Corpus Aristotelicum* en Bekker, seguida a la normativa de esta Revista Científica.

¹³ Σφόδρα δὲ καὶ πολλὰκις ποιεῖ δοκεῖν ἐληλέγχεται τὸ μάλιστα σοφιστικὸν συκοφάντημα τῶν ἐρωτώτων, τὸ μηδὲν συλλογισαμένουσ μη ἐρώτημα ποιεῖν τὸ τελευταῖον, ἀλλὰ συμπεραντικῶς εἰπεῖν, ὡς συλλελογισμένουσ, οὐκ ἄρα τὸ καὶ τὸ. 174b8-11.

La argumentación del discurso *in extenso* tampoco desde el punto de vista retórico presenta una estructura suficientemente plausible como para aceptar su conclusión, y a lo que parece ni siquiera su posibilidad. No hay ni siquiera una estructura entimemática que nos haga ver sus premisas, con base en las cuales pudiéramos entresacar una conclusión formal.

La validez de una conformación de la Comisión para la Verdad y la Justicia, más bien se nos presenta como una presuposición que busca ser aceptada por acumulación de datos presentados sin un orden lógico suficientemente claro. Por consiguiente, la naturaleza de la argumentación presentada no es dialéctica como al parecer pretende sino erística, pues demerita o da por sentada la incapacidad investigativa previa sin demostrar con suficiencia su contrapropuesta.

Aristóteles ya señalaba en los *Tópicos*, referente a una argumentación objetiva¹⁴, que debe perseguir imparcialidad en la medida en que “pudiendo desarrollar una dificultad en ambos sentidos, discerniremos más fácilmente lo verdadero de lo falso en cada cosa” (Aristóteles, 2000: 92)¹⁵, y justo esto es lo que tendría primero que haber demostrado este amparo, a saber: primero, la exposición de los fallos en las investigaciones previas; segundo, los modos procedimentales concretos y específicos en que la nueva Comisión pretende operar¹⁶.

Desde un punto de vista retórico, la justificación por una Comisión Investigadora de la Verdad y la Justicia tampoco presenta elementos suficientes de fundamentación. En efecto, no cumple con las bases de la retórica forense o judicial que desde el punto de vista de la argumentación debería cumplir. Según Aristóteles, para ello “hay que considerar tres cosas: la una, por cuántas y cuáles causas se comete injusticia; en segundo lugar, cuál es la disposición de quienes la cometen; en tercero, contra quiénes y en qué disposición” (Aristóteles, 2003: 53)¹⁷.

¹⁴ Se ha señalado que “Aristóteles abordó en los *Tópicos* la exposición de la dialéctica con el espíritu científico que lo caracteriza, de forma extraordinariamente metódica y analítica [...] sea esto muy digno de admiración” (Schopenhauer, 2007: 51).

¹⁵ ὅτι δυνάμενοι πρὸς ἀμφοτέρω διαπορῆσαι ῥᾶον ἐν ἐκάστοις κατοψόμεθα τᾶληθές τε καὶ τὸ ψεῦδος. 101a34-36.

¹⁶ En efecto, respecto al modo dialéctico de las argumentaciones jurídicas en su conformación formal, Aristóteles considera la naturaleza exacta de este tipo de razonamientos en ambos sentidos, ya que “los argumentos dialécticos o exámenes son los que se desarrollan cara a una investigación, y los *Tópicos* de Aristóteles –por lo menos el libro VIII– quiere ser un manual para su desarrollo” (Hamblin, 2016: 67).

¹⁷ Δεῖ δὴ λαβεῖν τρία, ἐν μὲν τίνων καὶ πόσων ἔνεκα ἀδικοῦσι, δεῦτερον δὲ πῶς αὐτοὶ διακείμενοι, τρίτον δὲ τοῦς ποίους καὶ πῶς ἔχοντα. 1368b3-5.

Tampoco es el caso de apelación a argumentos extrarretóricos, dado que no aparecen en el documento. No acusan testigos o declaraciones ni elementos suficientes de persuasión; y así, el documento estudiado no aboga en realidad por un procedimiento claro que deje ver la aplicación de la justicia que pretende, y es por eso que no llegan al punto deseado. “Y argüiremos que lo justo es cosa verdadera y conveniente, pero no lo es lo que lo aparenta” (Aristóteles, 2003: 75)¹⁸. En síntesis, no podemos hablar de algo que promueve la justicia si sólo se basa en argumentos aparentes que no lo son en absoluto¹⁹.

La argumentación presentada en la sentencia que hemos venido analizando tampoco es entimemática desde un punto de vista técnico argumental. Un entimema es un razonamiento que da por sentadas ciertas premisas que junto a las que sí explicita, resultan necesarias para la inferencia de sus tesis. En el presente caso no percibimos premisas o proposiciones que oculten engarces secretos en los argumentos o que impliquen una fuerza conclusiva.

Antes bien, este discurso se nos presenta realmente como una retoricidad apelativa sin mayor fundamento que el de una simple ampliación. Y es por ello que Aristóteles, con su atinencia característica, parece exigir razones *ad casum*:

primero, pues, es preciso comprender que acerca de lo que es preciso hablar y razonar, bien como razonamiento político bien de cualquier otro género, es preciso conforme a esto disponer argumentos, bien todos, bien algunos, porque no teniendo ninguno, de nada se podría sacar conclusión (Aristóteles, 2003: 144)²⁰.

Ahora bien, ¿sobre qué base se habla en esta moción de verdad y de justicia? ¿qué entienden los autores de la sentencia por tales términos? Profundizar en la significación de estos términos nos llevaría a largas disertaciones de al menos cuatro campos: filosofía, ética, política y filosofía del derecho²¹, y

¹⁸ καὶ ὅτι τὸ δίκαιόν ἐστιν ἀληθές τι καὶ συμφέρον, ἀλλ' οὐ τὸ δοκοῦν.1375b3-4.

¹⁹ Es por eso que pensamos que el modelo aristotélico puede resultar óptimo para una búsqueda profunda de la justicia, ya que “Aristóteles enseñaba la eternidad misma del universo visible” (Strauss, 2007: 346), implicando con ello una normatividad iusnaturalista de referente perenne, que ha sido dejada de lado en las legislaciones vigentes.

²⁰ Πρῶτον μὲν οὖν δεῖ λαβεῖν ὅτι περὶ οὗ δεῖ λέγειν καὶ συλλογίζεσθαι εἴτε πολιτικῶ συλλογισμῶ εἶθ' ὅποιον, ἀναγκαῖον καὶ τὰ τούτω ἔχειν ὑπάρχοντα, ἢ τὰυτα ἢ ἕνια' μηδὲν γὰρ ἔχων ἐξ οὐδενὸς ἂν ἔχοις συνάγειν.1396a4-7.

²¹ *Cfr.* (Aristóteles, 2003: 238-268); (Aristóteles, 1994); (García-Maynez, 2014); (Gómez-Robledo, 2001: 509-561). Sólo a modo de esclarecimiento terminológico, hay que decir que: “el gran hallazgo aristotélico, que funda la doctrina de la verdad, y sobre la cual se edifica el Occidente clásico, consiste en proponer una estructura análoga para el ser que se da, objetivamente, y para el discurso que se sostiene, subjetivamente [...]. Este hallazgo estructural, que como siempre se presenta bajo la forma de una constatación y de una evidencia, garantiza la posibilidad de la correspondencia entre el ser tal como aparece y el discurso tal como se lo profiere, y esto es lo que de ahora en adelante se llamará ‘verdad’” (Cassin, 2018: 1683).

nos sacaría del foco de atención del presente documento, pero sólo mencionamos que en la sentencia estudiada no se esclarecen tales términos ni se da pauta alguna para su seguimiento, por lo que el fin de la Comisión para la verdad queda oscurecido, y por consecuencia también los medios procedimentales, tal como se puede atestiguar en el documento tras su lectura atenta.

El concepto de “justicia” y su aplicación, desde los inicios del pensamiento occidental en el mundo griego y de su génesis al mundo, van unidos al concepto de “veracidad”. La *verdad práctica* o aplicada en su acepción de veracidad es entendida por Aristóteles como “la capacidad de decir la verdad” o “ser franco en lo que se dice”²². Si nos remontamos al fundamento de su origen, en griego antiguo se denomina *παρρησία*²³.

Esta cualidad se halla muchas veces ausente entre los particulares –en el presente caso nos referimos a los familiares de las víctimas–, por lo que se requiere de organismos y dispositivos de regulación de justicia, que permitan salvaguardar lo que es de suyo justo en el terreno de aplicación de casos particulares, tal como el presente caso amerita. Pero la argumentación presentada tal como aparece en el esquema proporcionado, adolece de estos elementos de representatividad que el caso amerita.

Ahora bien, la dificultad de poder aplicar justicia con base en la veracidad de las fuentes, consiste en que no puede formalmente ser corroborada con facilidad dado los intereses de los implicados, mismos que la mayoría de las veces están por encima de la objetividad de los hechos y no garantizan una pureza de sus fuentes.

Si por una parte, se pretende fundar una comisión de la verdad que esclarezca los modos y las condiciones de un caso determinado en particular, ésta debe poseer los conocimientos y la imparcialidad que deben *a priori* ser garantizados en la conformación de dicha comisión.

La Comisión debería ser constituida por personas que sean expertas en la investigación jurídica, dado que su objetivo formal es “dar acceso a la justicia de las víctimas, mediante una investigación

²² Justo porque la verdad desde un punto de vista lógico, consiste en decir que es lo que es, y en decir que no es lo que no es, así como su opuesto, la mentira, consiste en decir que es lo que no es, y decir que no es lo que sí es; tal como afirma el Estagirita en la *Metafísica*.

²³ Significa: “libertad de lenguaje, franqueza, atrevimiento [...] derivación del verbo: *παρρησίασμαι*.- hablar con toda franqueza” (Yarza, 1964: 1050).

exhaustiva, que llegue a la verdad, y que pueda garantizar que no se repita este tipo de graves violaciones de derechos humanos por parte del gobierno en contra de la población”²⁴.

Ahora bien, hay que decir sin temor a equivocarnos, que el objetivo es demasiado ambicioso porque, esa comisión requiere de expertos, por un lado; y por otro, pretende de suyo un imposible al garantizar algo que no es posible asegurar. Resulta también improcedente nombrar a una comisión como un organismo de “la Verdad” y “la Justicia”, siendo estos conceptos eminentemente complejos en su significación amplia y precisa que requiere su profundización, pues se pretende hacer una vinculación expresa entre la verdad y la justicia²⁵. Inclusive si hablamos de la “verdad práctica” tendríamos que hacer muchas distinciones en cuanto al campo de aplicación se refiere, y eso nos llevaría necesariamente a hablar de “verdades” parciales que se pueden sumar para una visión mayormente compleja e inclusiva.

De igual manera, “la Justicia” no puede designar un absoluto (como en Platón) cuando nos referimos a su aplicación casuística. ¿Quién o quiénes pueden determinar lo que es verdadero y lo que es justo en este caso? Recordemos que en nuestra legislación mexicana, nadie puede hacer justicia por su propia mano tal como lo señala nuestra *Carta Magna*²⁶, y entonces la seguridad estribará primeramente en quienes conforman la susodicha comisión ya que los familiares serían juez y parte.

Como estos conceptos están ausentes y tan sólo aparecen engalanando el nombre de la Comisión que se busca promover, nos enfocamos a lo procedimental. La promoción de la Comisión busca su justificación en el tópico *ad populum*, pero lo cierto es que no ofrece una argumentación sustentada desde el punto de vista formal.

Después de analizar los argumentos de la sentencia bajo el análisis lógico-dialéctico y bajo la argumentación retórica de la óptica aristotélica, pasemos por último a postular un modelo viable e ideal que pudiera servir para el caso. Hablamos justamente del paradigma aristotélico, que es el que tiene a la

²⁴ Numeral 1183, *Amparo en revisión 203/2017*, Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito.

²⁵ Al respecto podemos precisar lo siguiente: “La palabra ‘verdad’, incluye la noción de ‘justicia’ para denotar la verdad tal como debe ser [...]. El paradigma griego, *alétheia* (ἀλήθεια), construye la verdad como una relación de privación respecto de lo oculto [...]. El paradigma latino, *veritas*, es normativo: designa la corrección y lo bien fundado de la regla; es la verdad jurídica” (Cassin, 2018: 1677). Y podemos apreciar aquí la vinculación expresa entre verdad y justicia.

²⁶ “Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales...”

verdad como su *desiderátum*, y es que sin verdad no hay verdadero discurso (Ramírez-Trejo, 2001: 15-53).

5. Argumentación modélica según el paradigma aristotélico

Si nos centramos formalmente en la estructura en que deben ser presentados los argumentos dentro de un discurso que se precia de científico, y que pretende llevar a cabo un serio análisis valorativo de la realidad, tenemos que considerar tanto el rigor lógico como la naturaleza de las premisas que componen los argumentos de que se parte, con el fin de alcanzar la verdad, pues “siempre lo verdadero y lo bueno son naturalmente de razonamiento mejor tramado y más persuasivo, por decirlo absolutamente” (Aristóteles, 1999: 8)²⁷.

La funcionalidad de la lógica es, desde y a partir de Aristóteles, un supuesto básico en la consideración valorativa para juzgar si los argumentos que son contenidos tienen o no validez formal; tal como los trata en los *Primeros y Segundos Analíticos* (Aristóteles, 1995)²⁸. Además de que para poder alcanzar el grado de científicidad, dichos argumentos tienen que estar orientados a la verdad; y Aristóteles “asigna como su objeto principal la discusión, y al mismo tiempo también la búsqueda de la verdad (*Tópicos I, 2*)” (Schopenhauer, 2007: 50).

Un buen argumento entonces, parte de premisas verdaderas que, o bien son principios fundados en el orden de la naturaleza, dado que “la naturaleza no hace nada en vano” (Aristóteles, 1994: 51)²⁹, o bien son hipótesis con razón de causa y están soportadas por la *recta ratio* (συνδέσεις). En una argumentación debe haber también una concatenación de las proposiciones (προτάσεις) entre sí tal que se establezcan en periodos de tiempo de principio a fin, unidos mediante relaciones de coordinación, subordinación y yuxtaposición. Así, resguardado tanto el orden lógico como el epistemológico se asegura la verdad, y es que “las cosas verdaderas o rectas son por naturaleza superiores a sus contrarias” (Ramírez-Trejo, 2001: 27).

²⁷ ἀλλ' αἰεὶ τάληθῆ τὰ βελτίω τῆ φύσει εὐσυλλογιστότερα καὶ πιθανώτερα ὡς ἀπλῶς εἰπεῖν. 1355a37-39.

²⁸ Por su parte, Immanuel Kant, en el segundo prólogo a la *Crítica de la Razón Pura* lo reconoce: “Que la lógica ha tomado este camino seguro desde los tiempos más antiguos es algo que puede inferirse del hecho de que no ha necesitado dar ningún paso atrás desde Aristóteles, salvo que se quieran considerar como correcciones la supresión de ciertas sutilezas innecesarias o la clarificación de lo expuesto, aspectos que afectan a la elegancia, más que a la certeza de la ciencia” (Kant, 2006: 15) *KrV* B VIII. Ahora sabemos que la lógica sí ha dado pasos en términos simbólicos y matemáticos más allá de su fundador, y ha tenido un desarrollo en estas líneas desde hace aproximadamente cien años, pero eso no le quita el mérito al aporte pionero del Estagirita.

²⁹ Οὐθὲν γὰρ, ὡς φαμέν, μάτην ἢ φύσις ποιεῖ. 1253a10. *Cfr.* 1256b21, 708a9, 704b12-18, 1183b.

Además, los términos según explica Aristóteles, deben estar enlazados por medidas idénticas en su significación, a las utilizadas durante la argumentación presentada. Y por último, la validez formal debe estar acorde con la ley natural para poder tener un carácter verdadero, pues la verdad (ἀλήθεια) puede definirse como la adecuación (ὁμοίωσις) del entendimiento con la realidad (*veritas est adaequatio rei et intellectus*) como resume Tomás de Aquino esta tesis aristotélica en el primer opúsculo del *De Veritate* (2014: 185-282). La formulación de Aristóteles precisa lo que consiste en decir la verdad a contrapelo de sostener la falsedad, y marca una distinción lógica universal. En efecto,

Falso es, en efecto, decir que lo que es, no es, y que lo que no es, es; verdadero, que lo que es, es, y lo que no es no es. Por consiguiente, quien diga que algo es o no es, dirá algo verdadero o dirá algo falso. Sin embargo, ni de lo que no es puede decirse indistintamente que es o que no es (Aristóteles, 1998: 198)³⁰.

En efecto, la ley natural se conoce por los principios captados vía el intelecto, que tienen carácter axiomático y que no requieren demostración justo porque son punto de partida de todas las demostraciones. Se parte de los principios para demostrar, y por ende, ellos mismos no se demuestran en absoluto. La realidad es principio de demostración, y no demostración de sí misma, pues ella en su ser es evidente.

Así, nos dice Aristóteles que, los razonamientos verdaderos se generan de cosas verdaderas y primordiales (verdades primitivas), que son aquellas “que tienen credibilidad, no por otras, sino por sí mismas (en efecto, en los principios cognoscitivos no hay que inquirir el por qué, sino que cada principio ha de ser digno de crédito en sí mismo” (Aristóteles, 2000: 90)³¹, pues una búsqueda al infinito resultaría absurda. La credibilidad racional surge entonces de los primeros principios del ser y del conocer.

De este modo los primeros principios (Πρώτη Ἀρχαί) son fundamentales para el diagnóstico de una argumentación formal (λόγος). Por ejemplo: una parte de un argumento no puede ser mayor al todo de una argumentación o a un discurso en su conjunto; las argumentaciones frente a los hechos nada valen

³⁰ Τὸ μὲν γὰρ λέγειν τὸ ὄν μὴ εἶναι ἢ τὸ μὴ ὄν εἶναι ψεῦδος, τὸ δὲ τὸ ὄν εἶναι καὶ τὸ μὴ ὄν μὴ εἶναι ἀληθές, ὥς τε καὶ ὁ λέγων εἶναι ἢ μὴ ἀληθεύσει ἢ ψεύσεται. ἀλλ' οὔτε τὸ ὄν λέγεται μὴ εἶναι ἢ εἶναι οὔτε τὸ μὴ ὄν. 1011b26-29.

³¹ ἔστι δὲ ἀληθὴ μὲν καὶ πρώτα τὰ μὴ δι' ἐτέρων ἀλλὰ δι' αὐτῶν ἔχοντα τὴν πίστιν· οὐ δεῖ γὰρ ἐν ταῖς ἐπιστημονικαῖς ἀρχαῖς ἐπιζητεῖσθαι τὸ διὰ τί, ἀλλ' ἐκάστην τῶν ἀρχῶν αὐτὴν καθ' ἑαυτὴν εἶναι πιστήν. 100b18-23.

(*argumentum contra facta non valet*), y la verdad de las premisas asegura necesariamente la verdad de la conclusión. “Además, todo lo que se razona o piensa, el pensamiento lo afirma o lo niega cuando dice lo verdadero o dice lo falso” (Aristóteles, 1988: 199)³². Y todas estas consideraciones deberían ser tomadas en cuenta en la casuística que nos ocupa, a propósito del caso en concreto.

Finalmente, una buena argumentación según Aristóteles, consiste en seguir esos primeros principios que siguen un orden tanto lógico como ontológico. Así, el principio de *identidad*, el de *no-contradicción*, el del *tercio excluso*, el de *razón suficiente* y el de *necesidad* operan en la naturaleza de modo esencial sin que el hombre lo quiera o lo entienda. Pero cuando el hombre los descubre y los aplica a sus razonamientos, se aseguran argumentaciones verdaderas.

La verdad es entonces una resultante en el orden del conocimiento, que implica todos los requerimientos antes mencionados, y sólo su aplicabilidad puede asegurarnos una consideración justa desde el punto de vista racional. Lo racional es lo más propio del ser humano, de ahí que Aristóteles afirme categóricamente que “la razón nos hace conocer y muestra múltiples diferencias [...], el género humano vive gracias al arte y a los razonamientos [...] y [es por ello que] todos los hombres por naturaleza desean saber” (Aristóteles, 1998: 69-70)³³.

Ahora bien, también quien utiliza la recta razón empieza a diferenciar entre las proposiciones asertivas y las que incurren en algún error de razonamiento (los errores resultan ser las falacias o sofismas que parecen ser razonamientos correctos, pero no lo son)³⁴. El filósofo de Estagira tipificó los errores del pensamiento denominándoles sofismas o falacias, y los discriminó en un estudio analítico denominado *Elencos sofisticos* (Aristóteles, 2000: 307-382)³⁵ para poder detectarlos y no dejarnos envolver cuando aparezcan dentro de un argumento. Aristóteles da la clave asociada para no argumentar falazmente. En efecto, tanto en el discurso dialéctico como en el discurso retórico la verdad es el elemento esencial en

³² ἔτι πᾶν τὸ διανοητὸν καὶ νοητὸν ἢ διάνοια ἢ κατάφησιν ἢ ἀπόφησιν τοῦτο δ' ἐξ ὀρισμοῦ δῆλου ὅ ταν ἀληθεύῃ ἢ ψευδέηται. 1012a2-3.

³³ αἴτιον δ' ὅτι μάλιστα ποιεῖ γνωρίζειν τι ἡμᾶς αὐτῇ [...], καὶ πόλλας δηλοῖ διαφοράς [...] Πάντες ἄνθρωποι τοῦ εἰδέναι ὀρέγονται φύσει. 980a22-27.

³⁴ Aristóteles en los *Elencos o Refutaciones Sofísticas* (164a19-184b10) tipifica trece tipos de sofismas: seis dependientes del lenguaje (ambigüedad, anfibología, composición, división, acento y forma de expresión usada) y siete no dependientes del lenguaje (accidente, empleo absoluto o parcial de ciertos términos, desconocimiento de la refutación, asunción del punto de partida, consecuente, *non causa pro causa* y reducción de dos preguntas a una). (Aristóteles, 2000: 307-382); (Hamblin, 2016: 57-97).

³⁵ Un estudio muy actual sobre el tema lo hace Hamblin (2016: 57-145), en donde le dedica una gran parte del libro a la aportación aristotélica enfatizando su actualidad.

las estructuras argumentativas [...]. Por ello, Aristóteles consideró un fondo o contenido, del que habría de persuadirse el oyente. Y este contenido no podría ser otro, sino la verdad (Ramírez-Trejo, 2001: 18).

6. Valoración y conclusiones

Ha sido interesante el análisis de los argumentos centrales vertidos en la sentencia de Amparo en Revisión 203/2017, emitida por el Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito, en donde se pretende llegar a la verdad a través de la creación de una Comisión para la Verdad y la Justicia. En la presente investigación, pudimos apreciar que, al confrontar las razones y las afirmaciones plasmadas en la citada sentencia, con los modelos de la argumentación estudiados de antaño por la filosofía clásica, encontramos que se trata de un intento vano por encontrar la verdad de los lamentables hechos de las desapariciones de los 43 estudiantes de Ayotzinapa, el 26 de septiembre del 2014, en el Estado de Guerrero, México.

Los modelos clásicos de argumentación nos demostraron, confrontados con la sentencia de amparo, que realmente no se aportan en ella bases y razones suficientes para llegar a la verdad de los hechos, y en su lugar se trata de una falacia jurídica el establecimiento de la citada Comisión. Y que el contenido de la sentencia, lejos de arrojar luz sobre el caso que pretende resolver, confunde por su falta de claridad procedimental y de discursividad jurídica.

El análisis lógico argumentativo del modelo dialéctico nos mostró que no hay razones que justifiquen formalmente las pretensiones de la referida Comisión para la verdad. Ello nos llevó a concluir que no podemos validar, acoger o apoyar algo que se teje en el aire debido a una falta de materia procedimental clara. Por otra parte, queriendo aplicar otro modelo argumentativo de justificación como es la retórica de aparato, según el paradigma aristotélico, nos hizo ver que ni siquiera es un discurso erístico sofisticado, pero sí detectamos algunas falacias o sofismas en los que incurren sus postulantes.

Lo más pernicioso es que su exposición puede convencer a muchos individuos que no detectan estos graves errores formales, procedimentales y de implicaciones simplemente inoperantes. El mismo Aristóteles parece referirse a ellos cuando advierte al respecto: “algunos vinieron a caer en esta opinión del mismo modo que en otras paradojas. En efecto, al no ser capaces de hallar solución a

razonamientos erísticos, cediendo al razonamiento [falso] conceden que la conclusión es verdadera” (Aristóteles, 1998: 200)³⁶, y por ello su estudio nos ha sido de gran utilidad.

El paradigma aristotélico es por consiguiente una invitación para sumar esfuerzos futuros en casos concretos que urgen respuesta y reclamo por parte de la ciudadanía, y que merecen tanto una atención eficaz de nuestra parte como una resolución positiva de acuerdo con los principios de la verdad práctica.

Nuestros tribunales, cada día se están alejando más del estudio y del uso de la argumentación filosófica del derecho, lo que nos está llevando a un campo de mayores injusticias y descontentos sociales. Bien vale la pena retomar el estudio de los clásicos para aprovechar las aportaciones que han venido otorgando a lo largo de varios siglos en los terrenos filosófico, jurídico y político, y tratar de corregir el rumbo en la procuración e impartición de la justicia encontrando el anhelado estado de derecho que merecemos como ciudadanos.

³⁶ Ἐλήλυθε δ' ἐνίοις αὕτη ἡ δίξις ὥσπερ καὶ ἄλλαι τῶν παραδόξων· ὅταν γὰρ λύειν μὴ δύνωνται λόγους ἐρίστικους, ἐνδόντες τῷ λόγῳ σύμφασιν ἀληθὲς εἶναι τὶ συλλογισθέν. 1012a17-20.

7. Bibliografía

- ABBAGNANO, N.; FORNERO, G.; *Diccionario de filosofía*, México, Fondo de Cultura Económica, 2004, 1103 p.
- ALEXY, R.; *Teoría de la argumentación jurídica*, Palestra, 2007, 566p.
- ARISTÓTELES; *Ética a Nicómaco*, Madrid, Gredos, 2003, 278 p.
- ARISTÓTELES; *Metafísica*, Madrid, Gredos, 1998, 582 p.
- ARISTÓTELES; *Política*, Madrid, Gredos, 1994, 488 p.
- ARISTÓTELES; *Retórica*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, 245 p.
- ARISTÓTELES; *Tratados de lógica I (Organon)*, Madrid, Gredos, 2000, 392 p.
- ARISTÓTELES; *Tratados de lógica II (Organon)*, Madrid, Gredos, 1995, 464 p.
- ATIENZA, M.; *Las razones del derecho, Teorías de la argumentación jurídica*, UNAM, 2005, 246 p.
- BEKKER, I.; *Aristotelis Opera*, Berlín, Academia Regia Borussica, 1961, vols. I, 789 p.; vol. II, 1462p.
- CASSIN, B. (Ed); *Vocabulario de las filosofías occidentales. Diccionario de los intraducibles*, México, Siglo XXI Editores. 2018, 2 Vols. 1856 p.
- COPI, I.; COHEN, C.; *Introducción a la lógica*, México, Limusa, 1998, 704 p.
- DE AQUINO, T.; *Opúsculos y cuestiones selectas*, Madrid, BAC, 2014, vol. I, 861 p.
- GASCHÉ, R.; *Un arte muy frágil. Sobre la retórica de Aristóteles*, Santiago de Chile, Ediciones Metales Pesados, 2010, 147 p.
- GARCÍA-MAYNEZ, E.; *Filosofía griega y teoría de la justicia*, México, El Colegio Nacional, 2014, 417 p.
- GARCÍA-MAYNEZ, E.; *La justicia en Aristóteles*, México, UNAM, 2014, 291 p.
- GÓMEZ-ROBLEDO, A.; “La justicia en Aristóteles”, en *Obras completas*, México, El Colegio Nacional, 2001 Vol. 1, pp. 509-561.
- GÓMORA, S.; “La ejemplaridad y proyección del precedente”, en *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del derecho*, XII, 2018, pp. 199-238.
- HAMBLIN, C.; *Falacias*, Lima, Palestra Editores, 2016, 352 p.
- PINTORE, A; *El derecho sin verdad*, Traducción de Ma. Isabel Garrido y José Luis del Hierro, Dykinson, 2005, 234 p.
- PRIETO-SANCHÍS, L; *Sobre principios y normas, Problemas de razonamiento jurídico*, Temis, 218p.
- KANT, I.; *Crítica de la razón pura*, México, Taurus, 2006, 553 p.
- RAMÍREZ-TREJO, A.; “Retórica de Aristóteles: tradición y verdad”, en *Nova Tellus, Anuario del Centro de Estudios Clásicos*, XIX (1), 2001, pp. 13-53.
- SÁIZ, Á.; *El Arte-Ciencia de la comunicación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2003, 247 p.
- SCHOPENHAUER, A.; *Dialéctica erística o El arte de tener razón expuesta en 38 estratagemas*, Madrid, Trotta, 2007, 104 p.

STRAUSS, L.; *El renacimiento del racionalismo político clásico*, Buenos Aires, Amorrortu editores, 2007, 375 p.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMONOVENO CIRCUITO, *AMPARO EN REVISIÓN*203/2017, 712 p.

YARZA, F.; *Diccionario Griego-Español*, Barcelona, Ramón Sopena, 1964, 1643 p.